

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C.,

20 DIC 2017

Referencia: 12012012011

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Consulta

### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta la decisión de primera instancia del 14 de julio de 2015, proferida por el Capitán de Puerto de Tumaco, dentro de la investigación por el siniestro marítimo de arribada forzosa de la M/N "SEÑOR DE LOS MILAGROS" de bandera colombiana, ocurrida el 8 de octubre de 2012, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante protesta suscrita el 9 de octubre de 2012 por el señor SEGUNDO ROGELIO SANDOVAL TENORIO, Capitán de la M/N "SEÑOR DE LOS MILAGROS", el Capitán de Puerto de Tumaco tuvo conocimiento del presunto siniestro de arribada forzosa de la mencionada motonave.
2. El 9 de octubre de 2012, el Capitán de Puerto de Tumaco emitió auto de apertura de la investigación contra el Capitán de la M/N "SEÑOR DE LOS MILAGROS" por el siniestro marítimo de arribada forzosa, decretando practicar y allegar las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
3. El 14 de julio de 2015, el Capitán de Puerto de Tumaco profirió fallo de primera instancia a través del cual declaró LEGÍTIMA la arribada forzosa de la M/N "SEÑOR DE LOS MILAGROS" y exoneró de responsabilidad al señor SEGUNDO ROGELIO SANDOVAL TENORIO, en calidad de Capitán, por la ocurrencia de dicho siniestro marítimo el 8 de octubre de 2012.

Igualmente, declaró que no existió responsabilidad del señor SEGUNDO ROGELIO SANDOVAL TENORIO, por violación a normas de Marina Mercante.

De igual forma, se abstuvo de fijar avalúo de los daños.

4. Al no interponerse recurso de apelación en contra de la citada decisión dentro del término establecido, el Capitán de Puerto de Tumaco envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme lo establece el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2º, del Decreto 5057 de 2009, ésta Dirección General es competente para conocer en consulta las investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro del territorio establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en Sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

### ANÁLISIS TÉCNICO

De la protesta presentada por el Capitán de la M/N "SEÑOR DE LOS MILAGROS", señor SEGUNDO ROGELIO SANDOVAL TENORIO, respecto de los hechos ocurridos, se extrae lo siguiente:

*"(...) Señor Capitán de Puerto, el día 8 de octubre de 2012, el señor Roberto Preciado Córdoba identificado con cédula de ciudadanía No. 16.471.850 de Buenaventura, se encontraba mal de salud por habersele introducido una pulla de un pescado llamado Bagre, por tal motivo, señor Capitán, llamé al Armador informándole lo sucedido y entonces el Armador me ordenó que arribara al puerto más cercano del lugar donde me encontraba, señor Capitán el Puerto más cercano es el de Tumaco, por tal motivo arribé a éste puerto, para que el marinero fuera a una consulta médica, lo evaluaran y explicaran en qué estado de salud se encuentra. (...)"*  
Cursiva fuera de texto

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Antes de analizar las circunstancias fácticas de la presente investigación, el Despacho estima pertinente citar el artículo 26 del Decreto Ley 2324 de 1984, en lo que respecta al accidente o siniestro marítimo de arribada forzosa, que establece:

*"Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internaciones, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente Decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes:*

*(...) e) La arribada forzosa (...)"* Cursiva y subrayado fuera de texto

El artículo 1540 del Código de Comercio colombiano define la arribada forzosa como:

*"La entrada necesaria a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe".* Cursiva fuera de texto

Del mismo modo, la norma *ibídem*, distingue entre la arribada legítima y la ilegítima:

*"La arribada forzosa es legítima o ilegítima: La legítima es la que procede de caso fortuito inevitable, e ilegítima la que trae su origen de dolo o culpa del capitán. La arribada forzosa se presumirá ilegítima."* Cursiva fuera de texto

Así las cosas, para determinar la legitimidad o ilegitimidad de la arribada forzosa, es importante resaltar algunos fragmentos de lo declarado en audiencia del 9 de octubre de 2012, por parte del señor SEGUNDO ROGELIO SANDOVAL TENORIO, Capitán de la M/N "SEÑOR DE LOS MILAGROS", quien narró los hechos de la siguiente manera:

*"(...) Salimos del puerto de Buenaventura el día 29 de septiembre de 2012 a faena de pesca, y el señor Roberto Preciado se metió una puya de bagre en el pie, una por el tobillo y otra por un dedo, le traspasó la bota, el día de ayer él se sentía muy mal porque ya no podía ni pararse, el pie estaba hinchado y le dábamos medicamentos pero no era suficiente, no le hacía nada, e dábamos niflamil y dinotal que era lo básico que se llevaba en el botiquín, por eso nos obligamos a hacer un arribo forzoso para que viniera dónde el médico. (...)"* Cursiva fuera de texto

Del documento de zarpe (folio 7), se observa que la M/N "SEÑOR DE LOS MILAGROS", una nave pesquera que transportaba cinco (5) tripulantes, salió el 29 de septiembre de 2012 desde el puerto de Buenaventura con destino a faena de pesca, cuando el 8 de octubre de la misma anualidad, uno de los tripulantes, el señor ROBERTO PRECIADO CÓRDOBA, se le incrustaron en uno de sus pies, tres puyas de un pescado denominado bagre, por lo que se vio obligada a recalar en el puerto de Tumaco para que el marinero fuese atendido en un centro de salud.

Dicho evento consta efectivamente en el expediente, a folio (26) se encuentra un Certificado del Centro Hospitalario Divino Niño, en el que el señor ROBERTO PRECIADO CÓRDOBA ingresa al servicio de urgencias el 8 de octubre de 2012, por sufrir trauma con objeto corto punzante que generó heridas en su tejido blando.

Nos encontramos en el escenario de las actividades peligrosas y de la responsabilidad objetiva por siniestros marítimos, donde se presume la culpa del agente, en éste caso la del Capitán de la nave como jefe superior y encargado del gobierno de la misma, según lo establece el artículo 1495 del Código de Comercio, salvo cuando se demuestra la existencia de un eximente de responsabilidad como lo es la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

La fuerza mayor consiste en la ocurrencia de un imprevisto al cual no se puede resistir, el cual requiere de los supuestos de la imprevisibilidad y la irresistibilidad para que se configure; en cambio el caso fortuito opera cuando el suceso es previsible pero irresistible. Así lo contempló la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en Sentencia del 27 de febrero de 2009, en el proceso bajo radicado No. 73319-3103-002-2001-00013-01 con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, señaló:

*"(...) 'Para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito (...) es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o de forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal e ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora', (...)*

*(...) Se ocupó luego de la irresistibilidad (...) En tal virtud, éste presupuesto legal se encontrará configurado cuando, de cara al suceso pertinente, la persona no pueda - o pudo - evitar, ni eludir sus efectos. (...)"* Cursiva y subrayado fuera de texto

Se evidencia entonces, que se trató de un evento de fuerza mayor por las lesiones sufridas por el Marinero ROBERTO PRECIADO CÓRDOBA, quien a pesar de habersele suministrado medicamentos, debía ser trasladado a un centro asistencial para que le trataran las heridas que sufrió; por lo que quedó demostrada la ocurrencia de un eximente de responsabilidad y se concluye por parte del Despacho, la ruptura del nexo causal entre el hecho y el daño, suficiente para confirmar la decisión de primera instancia de exonerar de responsabilidad al señor SEGUNDO ROGELIO SANDOVAL TENORIO, por lo ocurrido el 8 de octubre de 2012.

Como quiera que el Capitán de Puerto de Tumaco consideró que no existió violación a las normas de la Marina Mercante por parte del señor SEGUNDO ROGELIO SANDOVAL TENORIO, en calidad de Capitán de la M/N "SEÑOR DE LOS MILAGROS", y no existiendo mérito en ésta instancia de acuerdo al acervo probatorio obrante en el expediente, éste Despacho confirmará lo establecido al respecto en el fallo de primera instancia.

En cuanto al avalúo de los daños, se puede evidenciar que no obra dentro del expediente prueba que determine el valor de los daños ocasionados por el siniestro de arribada forzosa.

Teniendo en cuenta lo anterior y entendiendo que en el grado jurisdiccional de consulta existe imposibilidad jurídica para decretar y practicar pruebas, citar a las partes y en si recolectar material probatorio para determinar el tema del avalúo de los daños, se debe emitir una decisión de plano, motivo por el cual éste Despacho se abstendrá de referirse al respecto.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR** en todas sus partes el fallo del 14 de julio de 2015, proferido por el Capitán de Puerto de Tumaco, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

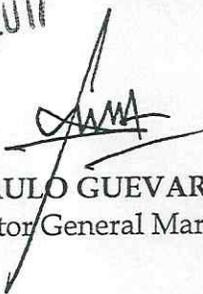
**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Tumaco, el contenido del presente fallo al señor SEGUNDO ROGELIO SANDOVAL TENORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.914.647 expedida en Tumaco, en calidad de Capitán de la M/N "SEÑOR DE LOS MILAGROS", y a las demás partes interesadas en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

31  
5

**ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Tumaco, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 4°.- REMITIR** al Capitán de Puerto de Tumaco para que, una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, allegue copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase, 20 DIC 2011



Vicealmirante **PAULO GUEVARA RODRÍGUEZ**  
Director General Marítimo